**RESOLUCIÓN No. 337-21-05-2009**

**PARA ACLARAR LAS DUDAS QUE PUEDAN SURGIR CON RESPECTO AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS NUMÉRICOS, Y AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL O JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES**

## EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**CONSIDERANDO:**

Que el Art. 221 de la Constitución de la República establece como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, así como de los organismos desconcentrados; y, además, dispone que sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia e inmediato cumplimiento.

Que el numeral 11 del Art. 219 de la Constitución de la República asigna al Consejo Nacional Electoral la función de conocer y resolver las impugnaciones y recursos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales.

Que el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución dispone que los órganos de la Función Electoral apliquen las normas establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, con el fin de hacer efectiva la realización del proceso electoral previsto en el Régimen de Transición; y, además, los faculta para, en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para hacer viable la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

Que el Art. 12 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, establece la jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer y resolver los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja.

Que la letra b) del Art. 17 de las citadas Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, establece que el recurso contencioso electoral de impugnación procede contra los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y, los artículos 22 y 23 disponen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de

la declaración de nulidad de las votaciones, nulidad de escrutinios, validez de escrutinios y de la adjudicación de puestos, expedida por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados.

Que el inciso 2 del Art. 31 del cuerpo normativo antes citado, consagra que en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de dichas normas, en el marco de sus competencias, de ser necesario, el Tribunal Contencioso Electoral, dictará la normativa aplicable.

Que, en aplicación de los principios de transparencia, publicidad, simplificación y economía procesal, así como por las dudas surgidas respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o por sus organismos desconcentrados, este Tribunal considera necesario realizar las aclaraciones pertinentes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 337-21-05-2009

## PARA ACLARAR LAS DUDAS QUE PUEDAN SURGIR CON RESPECTO AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS NUMÉRICOS, Y AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL O JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES

**Art. 1.-** De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso.

**Art. 2.-** De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.

**Art. 3.-** De las resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.

**Art. 4.-** De las resoluciones que adopten el Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad

de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.

**Art. Final.-** Hágase conocer esta resolución al Consejo Nacional Electoral, a los organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su conocimiento, debido cumplimiento y difusión.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los 21 días del mes de mayo del 2009.

**RAZÓN.-** Siendo por tal que la resolución para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o juntas provinciales electorales, que antecede, fue aprobada en sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 21 de mayo de 2009.- Lo certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz,
**SECRETARIO GENERAL DEL**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**